



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE FINANCIAMIENTO ESTRUCTURADO PARA EL DESARROLLO DE MINERALES ESTRATÉGICOS

(Régimen Federal de Derechos Económicos Derivados, Fideicomiso
Financiero Nacional y Ventanilla Única de Inversión)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley establece el Régimen Federal de Financiamiento Estructurado para la exploración y el desarrollo inicial de minerales estratégicos en la República Argentina, mediante:

- a) la creación del Fideicomiso Financiero Nacional para el Desarrollo Minero Estratégico;
- b) la estructuración de derechos económicos derivados sobre flujos futuros de proyectos mineros;
- c) incentivos fiscales nacionales específicos; y
- d) la Ventanilla Única de Inversión para Minerales Estratégicos.

El régimen opera con las provincias que adhieran voluntariamente, en pleno respeto del dominio originario sobre los recursos naturales que les reconoce el artículo 124 de la Constitución Nacional, y no afecta la titularidad de dichos recursos ni las concesiones y demás derechos mineros otorgados conforme el Código de Minería.

ARTÍCULO 2°.- *Declaración de interés estratégico nacional.* Declárase de interés



estratégico nacional:

- a) la exploración y el desarrollo inicial de minerales críticos para la transición energética, la infraestructura digital y las cadenas globales de suministro;
- b) la captación de capital de inversión sin dilución del dominio provincial ni de la participación de los titulares de los proyectos;
- c) la monetización anticipada de flujos económicos futuros de proyectos mineros, con preservación del valor patrimonial de las concesiones;
- d) la integración de la República Argentina a cadenas de suministro seguro de minerales estratégicos; y
- e) la comercialización directa de la producción minera argentina, con reducción de la intermediación de operadores globales de materias primas.

ARTÍCULO 3°.- *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica en todo el territorio nacional a los proyectos de exploración y desarrollo inicial de los siguientes minerales estratégicos:

- a) litio y sus compuestos;
- b) cobre;
- c) tierras raras y demás elementos del grupo de los lantánidos;
- d) níquel, cobalto, manganeso y grafito; y
- e) los demás minerales que el Poder Ejecutivo nacional declare estratégicos mediante decreto fundado, previo dictamen de la autoridad de aplicación y del Consejo Federal creado por el artículo 8°.

ARTÍCULO 4°.- *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Derechos Económicos Derivados (DED): los derechos contractuales de naturaleza patrimonial sobre flujos económicos futuros de un proyecto calificado, definidos en el artículo 14;
- b) Fideicomiso: el Fideicomiso Financiero Nacional para el Desarrollo Minero Estratégico creado por el artículo 9°;



- c) Valores Fiduciarios de Desarrollo (VFD): los valores negociables emitidos por el Fideicomiso conforme el artículo 11;
- d) Ventanilla: la Ventanilla Única de Inversión para Minerales Estratégicos creada por el artículo 17;
- e) Consejo Federal: el Consejo Federal de Coordinación Minera Estratégica creado por el artículo 8°;
- f) Comisión Bicameral: la Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el artículo 32;
- g) Panel Técnico: el Panel Técnico Independiente creado por el artículo 38;
- h) Registro: el Registro Nacional de Derechos Económicos Derivados Mineros creado por el artículo 39;
- i) proyecto calificado: el proyecto minero admitido al régimen por acto de la autoridad de aplicación, conforme el artículo 29; y
- j) titular del proyecto: la persona humana o jurídica titular de la concesión, del permiso de exploración o del derecho minero correspondiente, conforme el Código de Minería y la legislación provincial aplicable.

ARTÍCULO 5°.- *Principios rectores.* El régimen se rige por los siguientes principios:

- a) soberanía federal y respeto del dominio originario provincial sobre los recursos naturales;
- b) responsabilidad fiscal y neutralidad respecto de la deuda pública;
- c) transparencia contractual plena y control parlamentario;
- d) sustentabilidad ambiental conforme la legislación vigente y los compromisos internacionales de la República Argentina;
- e) desarrollo productivo local con participación de proveedores nacionales;
- f) igualdad de condiciones entre las provincias adherentes; y
- g) previsibilidad y simplificación regulatoria para la inversión.



TÍTULO II

COORDINACIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 6°.- *Fundamento constitucional.* La presente ley se dicta en ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso de la Nación el artículo 75, incisos 1, 2, 6, 12, 13, 18 y 19, de la Constitución Nacional. Regula materia financiera, tributaria nacional y de mercado de capitales, y no altera el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales, el régimen de concesiones del Código de Minería ni las potestades tributarias, ambientales y de policía minera de las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 7°.- *Adhesión provincial.* Las provincias pueden adherir al régimen mediante ley provincial y la suscripción de un Convenio de Adhesión con el Estado nacional, que contiene como mínimo:

- a) la designación del organismo provincial de coordinación;
- b) los compromisos de provisión de información geológica y catastral;
- c) la aceptación del régimen de publicidad y transparencia establecido en la presente ley;
- d) las modalidades de participación en los beneficios fiscales nacionales transferibles; y
- e) el mecanismo de resolución de controversias.

El Convenio de Adhesión no implica transferencia de dominio ni de concesiones, ni limita las potestades regulatorias provinciales en materia ambiental, laboral y tributaria local.

ARTÍCULO 8°.- *Consejo Federal de Coordinación Minera Estratégica.* Créase el Consejo Federal de Coordinación Minera Estratégica como órgano consultivo y de articulación interjurisdiccional, integrado por:

- a) el titular de la Secretaría de Minería de la Nación, o del organismo que la reemplace, quien lo preside;
- b) un representante del Ministerio de Economía de la Nación;
- c) un representante del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE); y



d) un representante de cada provincia adherente.

El Consejo Federal sesiona al menos trimestralmente. Sus dictámenes no son vinculantes, salvo en los casos en que la presente ley o su reglamentación dispongan lo contrario. Sus integrantes se desempeñan con carácter honorario.

TÍTULO III

FIDEICOMISO FINANCIERO NACIONAL

ARTÍCULO 9°.- Creación. Créase el Fideicomiso Financiero Nacional para el Desarrollo Minero Estratégico, que se constituye como fideicomiso financiero en los términos de los artículos 1666 a 1707 del Código Civil y Comercial de la Nación, de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, y de las normas de la Comisión Nacional de Valores (CNV), con sujeción a las siguientes reglas:

- a) fiduciante originario: el Estado nacional, a través del Ministerio de Economía; son fiduciantes adherentes las provincias adherentes y los titulares de proyectos calificados, respecto de los DED que cedan al Fideicomiso;
- b) fiduciario: el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE); en caso de renuncia, remoción o imposibilidad, el Poder Ejecutivo nacional designa como fiduciario sustituto a una entidad financiera pública nacional;
- c) beneficiarios: los titulares de los VFD;
- d) fideicomisarios: las provincias adherentes y los titulares de proyectos cedentes, en proporción a los DED cedidos, respecto del remanente a la extinción del Fideicomiso;
- e) supervisión: la CNV, en los términos de la Ley N° 26.831;
- f) control: la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y la Auditoría General de la Nación (AGN), conforme la Ley N° 24.156, sin perjuicio de la auditoría contable externa que exija la CNV; y
- g) plazo: el máximo previsto en el artículo 1668 del Código Civil y Comercial de la Nación, prorrogable por ley.



ARTÍCULO 10.- *Patrimonio fiduciario.* Integran el patrimonio del Fideicomiso:

- a) los DED cedidos por las provincias adherentes y por los titulares de proyectos calificados;
- b) los flujos provenientes de los contratos que constituyen la fuente de los DED cedidos;
- c) el producido de la colocación de los VFD, hasta su aplicación conforme el artículo 25;
- d) los rendimientos de las inversiones transitorias del Fideicomiso; y
- e) los derechos emergentes de garantías otorgadas por organismos multilaterales de crédito, agencias de crédito a la exportación u otros garantes.

Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, de los fiduciantes y de los beneficiarios, conforme el artículo 1685 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las obligaciones del Fideicomiso se satisfacen exclusivamente con los bienes fideicomitidos y no constituyen deuda pública del Estado nacional ni de las provincias, salvo garantía expresa otorgada por ley especial.

ARTÍCULO 11.- *Valores Fiduciarios de Desarrollo.* El Fideicomiso emite Valores Fiduciarios de Desarrollo (VFD), que son valores negociables en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831 y pueden revestir la forma de:

- a) valores representativos de deuda, con derecho a pagos periódicos vinculados a los flujos de los DED subyacentes;
- b) certificados de participación en el dominio fiduciario; o
- c) valores mixtos que combinen ambos componentes.

Los VFD se emiten con oferta pública autorizada por la CNV y pueden representarse mediante anotaciones en cuenta en agentes depositarios centrales de valores negociables o en sistemas de registro basados en tecnología de registros distribuidos que la CNV habilite, en las condiciones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 12.- *Límite de compromiso por proyecto.* El flujo económico proyectado de



cada proyecto que puede comprometerse al Fideicomiso mediante DED no supera:

- a) el treinta por ciento (30%) para proyectos en etapa de exploración, con recursos minerales de categoría inferida;
- b) el cuarenta por ciento (40%) para proyectos con recursos minerales de categoría medida e indicada y estudio de prefactibilidad aprobado; y
- c) el cuarenta y cinco por ciento (45%) para proyectos con estudio de factibilidad definitivo validado por profesional independiente y evaluación de impacto ambiental aprobada por la autoridad provincial competente.

Las categorías de recursos minerales se determinan conforme los códigos de reporte reconocidos por el Comité Internacional de Estándares de Reporte de Reservas Minerales (CRIRSCO) o el que establezca la reglamentación. La autoridad de aplicación fija el porcentaje aplicable en el acto de calificación, con fundamento en el informe geológico previsto en el artículo 29, y puede reducirlo mediante resolución fundada. En ningún caso puede superarse el porcentaje que corresponde a la etapa del proyecto.

ARTÍCULO 13.- Colocación en el exterior. Cuando los VFD se ofrezcan o coloquen fuera del territorio nacional, el fiduciario verifica, con intervención de la CNV, el cumplimiento de la normativa sobre valores negociables de la jurisdicción de destino, en particular:

- a) en los Estados Unidos de América, la legislación federal sobre valores y los regímenes de exención aplicables a colocaciones realizadas fuera de ese país y a inversores institucionales calificados;
- b) en la Unión Europea, la normativa sobre folletos, mercados de instrumentos financieros y, en cuanto corresponda a la forma de registro adoptada, sobre infraestructuras de mercado basadas en tecnología de registros distribuidos y sobre criptoactivos; y
- c) los principios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) sobre reconocimiento y equivalencia regulatoria.

La CNV establece el procedimiento de conformidad regulatoria previo a toda colocación en el exterior. El fiduciario y los agentes colocadores designados en el prospecto



responden solidariamente por el cumplimiento de este artículo.

TÍTULO IV

DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS

ARTÍCULO 14.- *Definición y fuentes.* Son Derechos Económicos Derivados (DED) los derechos contractuales de naturaleza patrimonial sobre flujos económicos futuros de un proyecto calificado, que tienen como fuente:

- a) contratos de compra anticipada de producción (offtake), por los cuales un comprador se obliga a adquirir una parte de la producción futura a precio fijo o referenciado a índices internacionales;
- b) contratos de anticipo sobre producción futura (streaming), por los cuales se adelanta capital a cambio del derecho a adquirir un porcentaje de la producción futura a precio predeterminado;
- c) regalías contractuales pactadas con el titular del proyecto, adicionales a las regalías provinciales previstas en el artículo 22 de la Ley N° 24.196; y
- d) participaciones contractuales sobre el flujo de caja del proyecto durante un plazo determinado.

ARTÍCULO 15.- *Naturaleza y límites.* Los DED son derechos personales de fuente contractual. Su constitución, cesión y estructuración no implica en ningún caso:

- a) cesión, transferencia ni gravamen del dominio originario sobre los recursos naturales;
- b) transferencia de concesiones, permisos de exploración ni otros derechos mineros;
- c) participación en el capital de las personas jurídicas titulares de los proyectos; ni
- d) endeudamiento del Estado nacional ni de las provincias.

Los DED se extinguen por el cumplimiento del plazo o de la condición pactada y no confieren derecho alguno sobre el proyecto más allá de los flujos económicos comprometidos.



ARTÍCULO 16.- Cesión fiduciaria. Los DED se ceden al Fideicomiso mediante contrato formalizado por la provincia adherente, por el titular del proyecto calificado o por ambos, según la fuente del derecho cedido. La cesión requiere:

- a) la calificación previa del proyecto conforme el artículo 29;
- b) la inscripción en el Registro;
- c) la publicación íntegra del contrato conforme el artículo 33;
- d) la remisión del contrato a la Comisión Bicameral; y
- e) la calificación de riesgo de los VFD respaldados por el DED, emitida por agente de calificación de riesgo registrado ante la CNV.

La cesión es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro, sin perjuicio de la notificación al deudor cedido conforme el artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO V

VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 17.- Creación. Créase la Ventanilla Única de Inversión para Minerales Estratégicos en el ámbito del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), como punto de contacto centralizado para los inversores nacionales e internacionales interesados en financiar proyectos del régimen.

ARTÍCULO 18.- Funciones. La Ventanilla tiene las siguientes funciones:

- a) recibir y evaluar preliminarmente las manifestaciones de interés de inversores;
- b) proveer información técnica, geológica y regulatoria de los proyectos calificados;
- c) coordinar con organismos multilaterales de crédito y agencias de crédito a la exportación la estructuración de garantías;
- d) gestionar el proceso de verificación de los proyectos, en colaboración con la autoridad de aplicación y las provincias adherentes;
- e) asistir en la estructuración de los VFD ante la CNV;



- f) actuar como interlocutora ante los reguladores de mercados de capitales extranjeros cuando los VFD se ofrezcan en el exterior; y
- g) llevar un registro público de inversores calificados para el régimen.

ARTÍCULO 19.- *Facilitación regulatoria.* La Ventanilla dispone de un mecanismo de facilitación regulatoria que comprende:

- a) la tramitación conjunta de las autorizaciones nacionales vinculadas al proyecto;
- b) la coordinación con los organismos provinciales para las habilitaciones locales;
- c) el asesoramiento sin costo sobre los requisitos cambiarios, aduaneros e impositivos del régimen; y
- d) una plataforma digital de seguimiento del estado de las tramitaciones.

Los organismos nacionales resuelven las solicitudes canalizadas por la Ventanilla en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 20.- *Silencio positivo.* Vencido el plazo previsto en el artículo 19 sin resolución expresa, las autorizaciones nacionales solicitadas a través de la Ventanilla se rigen por el régimen de silencio positivo del artículo 10 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias. Quedan exceptuadas las autorizaciones en materia de salud pública, ambiente, servicios públicos, bienes del dominio público y defensa nacional, que se resuelven por acto expreso en el plazo que fije la reglamentación.

TÍTULO VI

INCENTIVOS FISCALES NACIONALES

ARTÍCULO 21.- *Tratamiento impositivo del Fideicomiso y de los VFD.* El Fideicomiso y los VFD tienen el siguiente tratamiento impositivo:

- a) el Fideicomiso tributa el Impuesto a las Ganancias conforme el régimen de transparencia fiscal del artículo 205 de la Ley N° 27.440 y sus modificatorias;
- b) los rendimientos de los VFD obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país están exentos del Impuesto a las Ganancias;



- c) los servicios de administración fiduciaria prestados al Fideicomiso están exentos del Impuesto al Valor Agregado;
- d) los VFD están exentos del Impuesto sobre los Bienes Personales, mientras dicho tributo esté vigente, por el período de tenencia mínima que fije la reglamentación; y
- e) los rendimientos de los VFD obtenidos por beneficiarios del exterior tributan el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del quince por ciento (15%), con carácter de pago único y definitivo, mediante retención practicada por el fiduciario; los beneficiarios residentes en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación quedan sujetos al régimen general.

ARTÍCULO 22.- Estabilidad fiscal. Los proyectos calificados gozan de estabilidad fiscal nacional por el plazo de vigencia del contrato de DED, que no puede superar veinte (20) años. La estabilidad comprende las alícuotas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado y los derechos de exportación aplicables al mineral objeto del proyecto, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.196, que se declara aplicable en lo pertinente.

La estabilidad fiscal es sectorial, condicionada y personal. No ampara los incrementos de alícuotas que resulten de reformas tributarias de aplicación general que no discriminen a la actividad minera. Queda sin efecto en los siguientes supuestos de revisión extraordinaria:

- a) declaración de emergencia económica por ley del Congreso de la Nación, únicamente respecto de los tributos alcanzados por la emergencia y por el plazo de su vigencia; y
- b) reforma tributaria estructural de alcance general aprobada por el Congreso de la Nación, cuando la modificación recaiga sobre el universo de contribuyentes y no discrimine a la actividad minera ni al régimen de la presente ley.

En ambos supuestos, el titular del proyecto calificado conserva el derecho a reclamar la compensación del perjuicio económico efectivamente acreditado, conforme el procedimiento que fije la reglamentación y sin perjuicio de la vía judicial. La estabilidad



fiscal no puede invocarse para resistir el cumplimiento de obligaciones ambientales, laborales ni de la seguridad social.

ARTÍCULO 23.- *Inversores institucionales.* Las entidades aseguradoras y reaseguradoras, los fondos comunes de inversión y los demás inversores institucionales sujetos a regulación de cartera pueden computar los VFD como activos elegibles conforme la normativa que dicten la Superintendencia de Seguros de la Nación y la CNV. El Banco Central de la República Argentina puede establecer un tratamiento diferencial para la tenencia de VFD por parte de las entidades financieras.

ARTÍCULO 24.- *Deducción por reinversión.* El titular del proyecto calificado que destine los recursos obtenidos por la cesión de DED a exploración geológica, infraestructura minera o desarrollo tecnológico local puede deducir del Impuesto a las Ganancias el ciento veinte por ciento (120%) de las sumas efectivamente invertidas, con el límite del cuarenta por ciento (40%) de la ganancia neta del ejercicio. El excedente no deducido puede computarse en los cinco (5) ejercicios siguientes.

TÍTULO VII

APLICACIÓN DE LOS RECURSOS Y LÍMITES PRUDENCIALES

ARTÍCULO 25.- *Destino de los recursos.* Los recursos que los titulares de proyectos calificados y las provincias adherentes obtienen como contraprestación por la cesión de DED se destinan exclusivamente a:

- a) exploración geológica y geofísica en las áreas concesionadas;
- b) estudios de factibilidad técnica, económica y ambiental;
- c) infraestructura directamente vinculada al proyecto, incluidos accesos, provisión de energía e instalaciones de agua industrial;
- d) programas de capacitación técnica y de desarrollo de proveedores locales; y
- e) constitución de fondos de garantía ambiental para los pasivos potenciales del proyecto.

Está prohibida la aplicación de dichos recursos a gasto corriente, a la refinanciación de



deudas preexistentes o a transferencias a terceros no vinculados al proyecto.

ARTÍCULO 26.- Trazabilidad. El Fideicomiso implementa un sistema de trazabilidad que permite verificar la aplicación de los recursos conforme el artículo 25, de acceso público en su plataforma digital.

ARTÍCULO 27.- Límite agregado anual y límite por provincia. El monto total de DED que puede comprometerse al Fideicomiso en cada ejercicio no supera el uno por ciento (1%) de la recaudación tributaria nacional del año calendario anterior, según certificación de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

El Poder Ejecutivo nacional puede elevar dicho límite hasta el dos por ciento (2%) mediante decreto fundado, previo informe favorable de la Secretaría de Hacienda y dictamen de la Comisión Bicameral. El límite del dos por ciento (2%) solo puede superarse por ley especial.

Los DED comprometidos sobre proyectos ubicados en una misma provincia no superan el veinticinco por ciento (25%) del total comprometido en el ejercicio, a fin de asegurar la diversificación geográfica del régimen.

La autoridad de aplicación publica trimestralmente el grado de utilización de los límites e informa al Congreso de la Nación cuando se alcanza el setenta y cinco por ciento (75%) del límite agregado anual.

ARTÍCULO 28.- Fondo de Cobertura Anticíclica. Créase, dentro del patrimonio del Fideicomiso, el Fondo de Cobertura Anticíclica, como reserva de primera línea de absorción ante incumplimientos de los flujos de los DED subyacentes, destinada a proteger a los titulares de VFD y a evitar todo traslado de pérdidas al Tesoro nacional. El Fondo se integra con:

- a) el cinco por ciento (5%) del monto de cada emisión de VFD, retenido al momento de la colocación;
- b) los rendimientos del Fideicomiso que excedan el umbral de distribución comprometido a los titulares de VFD, en la proporción que fije el contrato de fideicomiso; y



- c) los derechos emergentes de garantías otorgadas por organismos multilaterales de crédito o agencias de crédito a la exportación, cuando corresponda.

El Fondo opera exclusivamente como mecanismo de absorción interna del Fideicomiso y su utilización no genera obligación de reintegro a cargo del Estado nacional ni de las provincias adherentes. Cuando el Fondo es inferior al tres por ciento (3%) del saldo de VFD en circulación, la autoridad de aplicación suspende la calificación de nuevos proyectos hasta que se restablezca dicho nivel.

TÍTULO VIII

CALIFICACIÓN DE PROYECTOS, CONTROL Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 29.- *Calificación de proyectos y evaluación previa.* La autoridad de aplicación califica los proyectos que solicitan su admisión al régimen mediante acto fundado, previo dictamen vinculante del Panel Técnico. La solicitud de calificación se acompaña con:

- a) informe técnico geológico elaborado por profesional independiente matriculado, con intervención del Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR);
- b) modelo financiero con análisis de sensibilidad en escenarios de precio pesimista, base y optimista, validado por auditor inscripto ante la CNV;
- c) evaluación de impacto ambiental correspondiente a la etapa del proyecto, conforme la Ley N° 25.675 y la Ley N° 24.585;
- d) informe de impacto fiscal elaborado por la Secretaría de Hacienda, que cuantifica el costo fiscal de los incentivos aplicables, con remisión a la Oficina de Presupuesto del Congreso;
- e) informe de impacto local que contempla la participación de las comunidades del área de influencia, conforme la normativa provincial aplicable; y
- f) análisis de estrés de precio elaborado por auditor independiente, que modela los flujos del proyecto en escenarios de caída del precio del mineral del veinte por ciento (20%), del cuarenta por ciento (40%) y del sesenta por ciento (60%) respecto del precio base del modelo financiero, y determina en cada escenario



la cobertura residual del DED comprometido.

No puede calificarse un proyecto cuyo flujo proyectado, en el escenario de caída del cuarenta por ciento (40%), resulte insuficiente para atender el DED comprometido. En las dos (2) primeras operaciones del Fideicomiso, la autoridad de aplicación da prioridad a proyectos con estudio de prefactibilidad aprobado o con evaluación de impacto ambiental aprobada.

ARTÍCULO 30.- Registro contable. Las obligaciones asumidas por las provincias adherentes y por el Estado nacional con motivo de la cesión de DED se registran como pasivos contingentes conforme la Ley N° 24.156, la Ley N° 25.917 y las normas de la Contaduría General de la Nación, y se exponen en la Cuenta de Inversión. En ningún caso se computan como deuda pública directa, salvo garantía expresa otorgada por ley especial.

ARTÍCULO 31.- Ausencia de garantía estatal. El Estado nacional no garantiza rentabilidad mínima de los VFD ni asume obligación de recompra. Toda garantía del Estado nacional, incluida la acordada con organismos multilaterales de crédito, requiere ley especial.

ARTÍCULO 32.- Comisión Bicameral de Seguimiento. Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Seguimiento del Fideicomiso Financiero Nacional para el Desarrollo Minero Estratégico, integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores designados por sus respectivas Cámaras en proporción a la representación de los bloques. La Comisión Bicameral tiene las siguientes atribuciones:

- a) requerir información al fiduciario y a la autoridad de aplicación;
- b) convocar audiencias públicas sobre la gestión del Fideicomiso;
- c) emitir informes semestrales públicos sobre la ejecución del régimen;
- d) dictaminar en los casos previstos en la presente ley; y
- e) proponer modificaciones legislativas al régimen.

ARTÍCULO 33.- Publicidad y transparencia. Son de acceso público y de publicación obligatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la plataforma digital del Fideicomiso y en el portal de datos abiertos del Estado nacional, en los términos de la



Ley N° 27.275:

- a) los contratos de cesión de DED, una vez perfeccionados;
- b) los prospectos de emisión de VFD;
- c) los informes semestrales de gestión del Fideicomiso;
- d) los dictámenes del Panel Técnico y los actos de calificación; y
- e) el registro actualizado de VFD emitidos y en circulación.

TÍTULO IX

AMBIENTE Y DESARROLLO LOCAL

ARTÍCULO 34.- *Cláusula ambiental.* La estructuración financiera regulada por la presente ley no exime, reemplaza ni suspende el cumplimiento de:

- a) la Ley N° 25.675, General del Ambiente;
- b) la Ley N° 24.585, de protección ambiental para la actividad minera;
- c) la Ley N° 26.639, de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial;
- d) los procedimientos provinciales de evaluación de impacto ambiental; y
- e) la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, conforme el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley N° 24.071.

No pueden emitirse VFD sobre los flujos de un proyecto que no cuente con la evaluación de impacto ambiental aprobada por la autoridad provincial competente para la etapa correspondiente.

ARTÍCULO 35.- *Contenido local y desarrollo comunitario.* Todo proyecto calificado contempla obligatoriamente:

- a) una participación mínima del treinta por ciento (30%) de proveedores de bienes y servicios con domicilio fiscal en la provincia sede del proyecto o en provincias limítrofes, sobre el total de las contrataciones financiadas con recursos del



régimen;

- b) programas de capacitación técnica para trabajadores locales en geología, operación minera y seguridad; y
- c) un Fondo de Desarrollo Comunitario equivalente al uno por ciento (1%) del monto de los DED comprometidos, administrado en forma tripartita por el titular del proyecto, el municipio o municipios del área de influencia y una organización comunitaria designada por estos.

La autoridad de aplicación puede adecuar el porcentaje previsto en el inciso a), previo dictamen del Consejo Federal, sin reducirlo por debajo del veinte por ciento (20%).

TÍTULO X

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 36.- *Designación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), que actúa en coordinación con la Secretaría de Minería de la Nación en materia técnica y de política sectorial, con la Secretaría de Hacienda en materia de impacto fiscal y registro de pasivos contingentes, y con la CNV en materia de regulación y supervisión de los VFD.

En el ejercicio de las funciones que le asigna la presente ley, el BICE ejerce función administrativa. Sus actos de calificación, denegatoria y suspensión se rigen por la Ley N° 19.549 y son recurribles ante el Ministerio de Economía, sin perjuicio del control judicial.

ARTÍCULO 37.- *Funciones.* La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) calificar los proyectos conforme el artículo 29;
- b) administrar el Fideicomiso en su carácter de fiduciario, con sujeción a las normas de la CNV;
- c) gestionar la Ventanilla;
- d) dictar las normas complementarias de carácter técnico y operativo;
- e) coordinar su actuación con el Consejo Federal y las provincias adherentes;



f) elaborar y remitir al Congreso de la Nación un informe anual sobre el desempeño del régimen; y

g) llevar el Registro.

ARTÍCULO 38.- *Panel Técnico Independiente.* Créase el Panel Técnico Independiente, como órgano de asistencia especializada de la autoridad de aplicación para la calificación de proyectos y la estructuración de DED, integrado por:

a) al menos tres (3) geólogos con matrícula vigente y experiencia acreditada en la aplicación de códigos de reporte de recursos y reservas reconocidos por el CRIRSCO, con intervención del SEGEMAR en su selección;

b) al menos dos (2) especialistas en estructuración de instrumentos del mercado de capitales para la actividad minera; y

c) al menos un (1) especialista en evaluación de impacto ambiental de actividades extractivas.

Los integrantes del Panel Técnico se designan por concurso público de antecedentes, no pueden mantener relación de dependencia ni interés económico con los titulares de proyectos calificados ni con los inversores en VFD, y sus dictámenes son vinculantes para el acto de calificación. Sus honorarios se atienden con recursos del Fideicomiso.

La autoridad de aplicación puede celebrar convenios de asistencia técnica con el Banco Interamericano de Desarrollo, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Mundial para el diseño de los primeros procesos de calificación y la capacitación de su equipo técnico.

ARTÍCULO 39.- *Registro Nacional de Derechos Económicos Derivados Mineros.* Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Nacional de Derechos Económicos Derivados Mineros, de carácter público, en el que se inscriben todos los DED estructurados en el marco de la presente ley. La inscripción es condición de oponibilidad frente a terceros y requisito previo a la emisión de VFD respaldados por el DED inscripto.



TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 40.- *Compatibilidad y no acumulación de beneficios.* El régimen de la presente ley es compatible con la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, con el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones establecido en el Título VII de la Ley N° 27.742 y con los regímenes provinciales de promoción minera.

Los beneficios fiscales previstos en el Título VI de la presente ley no son acumulables con los que, respecto de un mismo tributo y período, otorguen los regímenes mencionados en el párrafo anterior. El titular del proyecto opta por el régimen aplicable al momento de solicitar la calificación.

En caso de conflicto normativo, prevalecen las disposiciones de la presente ley en materia financiera y de mercado de capitales, y las leyes provinciales en materia de recursos naturales, ambiente y policía minera.

ARTÍCULO 41.- *Proyectos con contratos preexistentes.* Los proyectos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con contratos de compra anticipada de producción o de anticipo sobre producción futura pueden incorporarse al régimen, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 29.

ARTÍCULO 42.- *Revisión quinquenal.* El Congreso de la Nación revisa integralmente el régimen a los cinco (5) años de su entrada en vigencia, sobre la base de los informes anuales de la autoridad de aplicación y del dictamen de la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 43.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamenta la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 44.- *Cláusula presupuestaria.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atienden con las partidas que a tal efecto se asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional, y con los recursos del Fideicomiso en los casos expresamente previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 45.- *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia el día siguiente al de su



publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 46.- *Forma.* Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone un régimen federal de financiamiento estructurado para la exploración y el desarrollo inicial de minerales estratégicos, sobre la base de tres instrumentos: la separación contractual entre el dominio del recurso y el derecho sobre sus flujos económicos futuros, un fideicomiso financiero nacional supervisado por la Comisión Nacional de Valores y una ventanilla única de inversión. El objetivo es que la Argentina convierta en capital presente una parte acotada de la renta minera futura, sin ceder dominio, sin diluir a los titulares de los proyectos y sin generar deuda pública.

I. Contexto estratégico

La economía global atraviesa una transformación estructural impulsada por tres procesos simultáneos: la electrificación de la matriz energética y del transporte, la expansión de la infraestructura de cómputo asociada a la inteligencia artificial y la reconfiguración geopolítica de las cadenas de suministro. Los tres procesos convergen en una demanda sostenida de minerales críticos —litio, cobre, níquel, cobalto, grafito y tierras raras— que los países productores confiables no logran satisfacer con los instrumentos de financiamiento disponibles.

Las proyecciones de la Agencia Internacional de Energía y de las principales consultoras del sector (Wood Mackenzie, Fastmarkets, S&P Global Market Intelligence, 2025) ubican el precio del cobre entre USD 13.000 y USD 15.000 por tonelada hacia 2030 y el del carbonato de litio entre USD 25.000 y USD 35.000 por tonelada en el mismo horizonte, con una restricción de oferta de tierras raras derivada de la concentración de su producción en pocas jurisdicciones. La Argentina posee recursos identificados en prácticamente todos estos minerales, pero carece del vehículo financiero que permita monetizarlos en la etapa de exploración, que es la de mayor riesgo y menor acceso al capital.



II. La falla de mercado

El financiamiento de la exploración minera enfrenta una falla de mercado estructural. Según S&P Global Market Intelligence (febrero de 2025), el capital captado por las empresas de exploración cayó de USD 21.700 millones en 2021 a USD 10.300 millones en 2024, su nivel más bajo en cinco años. La caída obedece a la incertidumbre regulatoria, a la asimetría de información propia de la actividad y a la ausencia de instrumentos que permitan a los inversores institucionales —aseguradoras, fondos de inversión, fondos soberanos— exponerse al activo minero con el perfil de riesgo que sus mandatos exigen.

Ningún actor privado puede internalizar por sí solo el beneficio estratégico de asegurar el suministro de minerales críticos. La intervención que se propone no consiste en subsidiar, sino en proveer el marco institucional y el vehículo financiero que hacen posible una transacción que hoy no ocurre.

III. La solución propuesta

El proyecto separa el derecho de dominio sobre el recurso —que permanece en la provincia— y el derecho sobre los flujos económicos que generará su explotación futura, que se estructura como un derecho contractual de naturaleza patrimonial: el Derecho Económico Derivado. Estos derechos tienen su fuente en figuras de práctica internacional consolidada, como los contratos de compra anticipada de producción y los contratos de anticipo sobre producción futura, y se ceden fiduciariamente a un fideicomiso financiero nacional que emite valores negociables con oferta pública.

No se trata de una innovación jurídica: es la aplicación del régimen de fideicomiso financiero de los artículos 1666 a 1707 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley N° 26.831 a un activo subyacente específico. La arquitectura permite que un inversor institucional extranjero que no puede tomar exposición accionaria directa en una empresa de exploración argentina suscriba, en cambio, un valor fiduciario respaldado por un contrato auditado sobre la producción futura de cobre o litio, mientras la provincia conserva la totalidad de su dominio y de sus concesiones y el titular del proyecto conserva la totalidad de su capital.



IV. Encaje constitucional

El dominio originario de los recursos naturales corresponde a las provincias (artículo 124 de la Constitución Nacional) y la Nación no puede legislar sobre las concesiones mineras provinciales. El proyecto respeta esa distribución de competencias: legisla en materia financiera, tributaria nacional y de mercado de capitales, en ejercicio de las atribuciones del artículo 75, incisos 1, 2, 6, 12, 13, 18 y 19, de la Constitución Nacional, y organiza la participación de las provincias mediante adhesión voluntaria por ley provincial y convenio. La adhesión no importa cesión de soberanía sino acceso a un vehículo financiero, a incentivos fiscales nacionales y a una ventanilla única que ninguna provincia podría construir individualmente con la misma escala y credibilidad internacional. El sistema de leyes-convenio y de adhesión provincial cuenta con precedentes consolidados, entre ellos la propia Ley N° 24.196 de inversiones mineras.

La cláusula de estabilidad fiscal se diseñó para superar el escrutinio de razonabilidad: es sectorial, condicionada y personal; no ampara reformas tributarias de aplicación general; cede ante la declaración de emergencia económica y ante reformas estructurales; y reconoce, en tales supuestos, un derecho a compensación por el perjuicio efectivamente acreditado. Se aparta así del blindaje fiscal absoluto, que es el que ha merecido reparos jurisprudenciales.

V. Responsabilidad fiscal y contención del riesgo

El diseño es neutral para las finanzas públicas. El Fideicomiso tiene patrimonio separado del Tesoro nacional; las obligaciones que asumen las jurisdicciones se registran como pasivos contingentes conforme las leyes N° 24.156 y N° 25.917; el Estado nacional no garantiza rentabilidad ni recompra; y toda garantía requiere ley especial.

Sobre esa base, el proyecto incorpora cinco capas de contención del riesgo: un límite de compromiso por proyecto escalonado según la etapa de desarrollo —treinta por ciento en exploración, cuarenta por ciento con estudio de prefactibilidad y cuarenta y cinco por ciento con factibilidad definitiva y evaluación de impacto ambiental aprobada—; un análisis de estrés de precio obligatorio, con exclusión de todo proyecto que no cubra el derecho comprometido ante una caída del cuarenta por ciento del precio del mineral;



un límite agregado anual equivalente al uno por ciento de la recaudación tributaria nacional, ampliable al dos por ciento solo con dictamen de la Comisión Bicameral; un límite de concentración del veinticinco por ciento por provincia, que asegura la vocación federal del instrumento; y un Fondo de Cobertura Anticíclica integrado con el cinco por ciento de cada emisión, que absorbe internamente los incumplimientos y suspende automáticamente nuevas calificaciones cuando desciende por debajo del tres por ciento del saldo en circulación.

VI. La autoridad de aplicación y sus contrapesos

Se designa autoridad de aplicación y fiduciario al Banco de Inversión y Comercio Exterior, única entidad financiera pública nacional con mandato específico de promoción del comercio exterior y del desarrollo productivo, con experiencia como fiduciario de fondos públicos y con vínculos institucionales con los organismos multilaterales de crédito y las agencias de crédito a la exportación cuya participación resulta indispensable para la credibilidad internacional del vehículo. El proyecto aclara que, en el ejercicio de esas funciones, el Banco ejerce función administrativa, y somete sus actos a la Ley N° 19.549 y al recurso ante el Ministerio de Economía.

La concentración de funciones se compensa con cuatro contrapesos: el Panel Técnico Independiente, integrado por geólogos, especialistas en mercado de capitales y evaluadores ambientales designados por concurso, cuyo dictamen es vinculante para la calificación; la Comisión Bicameral de Seguimiento; la supervisión de la Comisión Nacional de Valores sobre los valores fiduciarios; y el control de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación.

VII. La ventanilla única

La dispersión regulatoria es una de las causas principales del desvío de la inversión minera hacia Australia, Canadá o Chile. La ventanilla única que se crea no agrega una instancia burocrática: concentra en un único punto la interlocución con los organismos nacionales, fija un plazo máximo de treinta días hábiles y aplica el régimen de silencio positivo del artículo 10 de la Ley N° 19.549, en su redacción vigente, con las excepciones que la propia ley de procedimientos establece en materia de salud pública, ambiente,



servicios públicos y bienes del dominio público.

VIII. La Argentina en las cadenas de suministro seguro

Las restricciones a la exportación de tierras raras y grafito dispuestas por sus principales productores, y la política de diversificación de fuentes de suministro de los Estados Unidos y de la Unión Europea, abren una ventana de oportunidad de duración limitada. Los países compradores pagan una prima por la seguridad de suministro que ofrecen las jurisdicciones confiables, y esa prima se traduce en mejores condiciones contractuales, acceso a financiamiento de agencias de crédito a la exportación y elegibilidad para fondos de transición energética.

El régimen no excluye a ningún inversor por su nacionalidad. Ubica el vehículo en la infraestructura regulatoria de los mercados de capitales desarrollados —una Comisión Nacional de Valores alineada con los principios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y un fiduciario con acceso a las agencias de crédito a la exportación— y, con ello, le da acceso preferencial al capital institucional de largo plazo.

IX. Disciplina de implementación

La sanción de la ley es condición necesaria pero no suficiente. El éxito del régimen depende de la calidad técnica de sus primeras operaciones: un proyecto con recursos medidos e indicados, un análisis de estrés superado con margen, un prospecto con estándares de divulgación internacionales y un cumplimiento puntual de los primeros servicios. Por eso el proyecto exige el análisis de estrés como requisito de calificación, da prioridad a los proyectos más avanzados en las dos primeras operaciones, crea el Panel Técnico con dictamen vinculante y habilita convenios de asistencia técnica con el Banco Interamericano de Desarrollo, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Mundial.

El proyecto no es un programa de subsidios ni un endeudamiento encubierto. Es infraestructura institucional y financiera para que el capital de largo plazo financie la exploración de minerales estratégicos argentinos sin cesión de soberanía, sin dilución y sin impacto en la deuda pública, con la lógica del mercado de capitales moderno



aplicada a uno de los activos más valiosos con que cuenta el país para las próximas décadas.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN